

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00401-00

DEMANDANTE: COOPALMA con NIt. 900.126.400-1

DEMANDADO: NELSY ACOSTA BARRIOS con C.C. 26.668.482 y LUCY BARRIOS

AREVALO con C.C. 26.899.978

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que la última actuación data del 12 de marzo del 2020, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se observe alguna otra actuación idónea para la ejecución de la sentencia. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTE REGISTRADOS EN ESTE PROCESO.**

Santa Marta, Cuatro (04) de septiembre de 2023.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad **por más de dos (2) años, siendo la última actuación el auto del 12 de marzo del 2020 que requirió al pagador de la Gobernación del Magdalena., sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.**

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00401-00

DEMANDANTE: COOPALMA con NIt. 900.126.400-1

DEMANDADO: NELSY ACOSTA BARRIOS con C.C. 26.668.482 y LUCY BARRIOS

AREVALO con C.C. 26.899.978

actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente el literal b de dicho acápite el cual reza que “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “*se decretará la terminación*”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”¹ (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”. (...) “***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***”.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por COOPALMA con NIt. 900.126.400-1 contra de NELSY ACOSTA BARRIOS con C.C. 26.668.482 y LUCY BARRIOS AREVALO con C.C. 26.899.978, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00401-00

DEMANDANTE: COOPALMA con NIt. 900.126.400-1

DEMANDADO: NELSY ACOSTA BARRIOS con C.C. 26.668.482 y LUCY BARRIOS AREVALO con C.C. 26.899.978

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares en decretadas en el proceso consistente en:

QUINTO: Decrétese el embargo y secuestro preventivo del 50% del salario que reciban las demandadas, señoras NELSY ACOSTA BARRIOS y LUCY DEL CARMEN BARRIOS ARÉVALO, identificadas con C.C. #26.668.482 y 26.899.978, respectivamente, como empleadas de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 075 de fecha de 6 de
septiembre de 2023, se notificará el auto
anterior.

Santa Marta



Secretaría,
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES.

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico:

j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 1749 DE 5 DE SEPTIEMBRE 2023

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este
despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su
cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso,
indicando su número de Radicación.



MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaría

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c719ec70974fb3be26d5f03784e941d01e100617d0811a1c1b92f1ca9df011**

Documento generado en 05/09/2023 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>